

**CONSIDERANDO:**

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que, el tercer inciso del artículo 220, reformado de la Ley de Seguridad Social establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictará las regulaciones correspondientes al manejo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios de los Fondos complementarios Previsionales Cerrados;

Que, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos;

Que, en el Capítulo III, artículo 71 de la Resolución No. 280-2016-F determina que el representante legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes;

Que, en el Capítulo III, artículo 72 de la Resolución No. 280-2016-F establece que, en todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso;

Que, considerando las disposiciones del TÍTULO V, CAPÍTULO II, artículo 22 del Estatuto vigente, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía FCPC del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica ofrece a sus partícipes beneficios como el otorgamiento de préstamos, con la finalidad de incentivar el ahorro, la cultura previsional en contribución de mejorar la calidad de vida del partícipe y sus familias;

Que, el TÍTULO VII, CAPÍTULO II, artículo 48 del Estatuto vigente, establece dentro de las inversiones privativas el otorgamiento de préstamos quirografarios;

Que, con Resolución No. BIESS-034-2018 emitida por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, en agosto de 2018, se expide la Política de Crédito para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados FCPC;

Que, es necesario derogar el Reglamento de Préstamos expedido el 17 de noviembre de 2018 y sus reformas a fin de mejorar y agilizar la gestión en el proceso de concesión de los préstamos a los partícipes.

Que, en uso de la facultad atribuida en el Título VI, Capítulo IV, artículo 42, numeral 42.16 del Estatuto del Fondo para conocer y aprobar las políticas, reglamentos, códigos, procedimientos y demás mecanismos que implemente el FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA FCPC DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

## **RESUELVE:**

Emitir el Reglamento de Crédito y Prestaciones, en beneficio de los partícipes del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA FCPC DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Serán beneficiarios del otorgamiento de un préstamo quirografario, y de la prestación de cesantía únicamente quien figura como partícipe activo y al día con los saldos en el pago de aportes y obligaciones al Fondo, según lo establece el estatuto del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA FCPC DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA.

Artículo 2: Los partícipes que se incorporen al Fondo y hayan completado tres meses consecutivos de aportaciones podrán optar por un préstamo quirografario, siempre y cuando demuestren capacidad de pago y endeudamiento adecuado.

Los partícipes que hayan dejado de aportar debido a retiro voluntario, créditos reestructurados o refinanciados, tienen la posibilidad de acceder a un préstamo quirografario con tan solo dos (2) meses de aportación. Este monto puede ser descontado directamente del rol de pagos, mediante depósito, transferencia bancaria o incluso deducido del préstamo concedido. Una vez obtenido el préstamo, se comprometen a no solicitar la desafiliación ni cesar sus aportaciones, debiendo cumplir con la obligación adquirida hasta el final de sus funciones."

Artículo 3.- El saldo de la cuenta individual de cada partícipe, estará constituida por los aportes voluntarios del 10% calculado sobre la remuneración unificada; y, de manera voluntaria a los decimotercero y decimocuarto sueldos, los aportes voluntarios que aporte el partícipe, más los intereses generados.

Artículo 4.- El otorgamiento de préstamos quirografarios contará con el respectivo seguro de desgravamen, en todos los casos.

Artículo 5.- La recuperación de las cuotas de los préstamos se realizará a través de los valores debitados en su rol de pagos y que consta en la autorización de débito presentada al momento de afiliarse al Fondo.

### **Capítulo II Condiciones Financieras**

Artículo 6.- El monto de cada préstamo será de hasta el 100% del monto acumulado por el partícipe en su cuenta individual, al mes anterior al que corresponde la solicitud del préstamo.

Artículo 7.- Las cuotas de los préstamos serán descontadas de las remuneraciones unificadas que perciba el partícipe.

Artículo 8.- Los préstamos quirografarios, dependerán de la capacidad de pago siendo el 80% de endeudamiento del partícipe, estarán sujetos a la disponibilidad financiera y de liquidez del Fondo, de acuerdo con las políticas y normatividad emitidas por el BIESS, la Superintendencia de Bancos y la Junta de Regulación de la Política Financiera y Monetaria.

### Capítulo III Montos, tasa y Plazos

Artículo 9.- El monto de todos los préstamos quirografarios concedidos a un partícipe, no podrá superar el 100% de su cuenta individual.

Artículo 10.- El plazo de los préstamos se determina de la siguiente manera:

| Monto                                     | Plazo    |
|-------------------------------------------|----------|
| 0 a USD \$ 1.500,00                       | 36 meses |
| USD \$ 1.501,00 al 100% cuenta individual | 84 meses |

Artículo 11.- Los préstamos se amortizarán mediante cuotas fijas, el interés será del 6% calculado sobre el saldo del capital, se aplica la tabla de amortización alemana. La periodicidad de los pagos estará en concordancia con el periodo de pago de la remuneración unificada en el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, se entenderá como periodo de pago a fin de mes por ser entidades que pertenecen al sector público”.

La tasa del 6%, será aplicada sobre cualquier monto y plazo que el partícipe solicite.

Artículo 12.- La tasa de mora en un préstamo se sujetará a las siguientes características:

Cuando un crédito quede impago por tres meses consecutivos; y

A lo establecido por la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Sección II, De las tasas de interés, Subsección VI: Tasas de interés de mora y sanción por desvío Art. 37, que dispone:

Las operaciones de crédito que incurran en mora, se liquidarán a la tasa de mora que corresponda, únicamente por el monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, y solo desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación. Esta tasa será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0,1 veces) a la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la misma, en función de la siguiente tabla:

| DÍAS DE RETRASO RECARGO POR HASTA EL DÍA DE PAGO | MOROSIDAD HASTA |
|--------------------------------------------------|-----------------|
| 0                                                | 0%              |
| 1-15                                             | 5%              |
| 16-30                                            | 7%              |
| 31-60                                            | 9%              |
| Más de 60                                        | 10%             |

Tal recargo, más la tasa de interés que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago, por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente sección.

Artículo 13.- En el caso de incumplimientos en los pagos de las cuotas de los créditos y que por esta razón el Fondo deba incurrir en costas judiciales, éstas serán cargadas al partícipe deudor.

#### **Capítulo IV Garantías**

Artículo 14.- Los préstamos se garantizan con el 100% del monto acumulado por el partícipe en su cuenta individual, para lo cual deberá suscribir un pagaré por el monto del crédito otorgado.

#### **Capítulo V Requisitos del Préstamo**

Artículo 15.- El partícipe que quiera acceder a un préstamo quirografario deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud de crédito debidamente suscrita por el partícipe
- Copia a color de la cédula de ciudadanía del partícipe
- Copia a color de la papeleta de votación del partícipe.
- Roles de pago de los últimos tres meses.
- Presentar copia de la libreta ahorros o estado de cuenta bancaria.
- Se requiere presentar copias de las facturas de servicios básicos como agua, luz e internet que confirmen la dirección registrada en la solicitud.

Artículo 16.- Previa la autorización del préstamo, se realizará un análisis de la capacidad de pago y capacidad de endeudamiento aplicando la metodología de riesgos, debidamente demostradas del partícipe, considerando para el efecto los tres últimos roles de pago.

Artículo 17.- La capacidad de pago del partícipe se establece en función del ingreso disponible real, el cual se compone del salario mensual a recibir según lo indicado en el rol de pagos más el monto de la cuota del préstamo, por el porcentaje de endeudamiento fijado en un límite del 80%.

Artículo 18.- Una vez analizada y verificada la capacidad de pago, los documentos serán presentados al Representante Legal para su autorización y aprobación.

Artículo 19.- El Fondo emitirá la tabla de amortización y el pagaré, mismos que serán suscritos por el partícipe deudor.

Artículo 20.- Los partícipes que se acojan a comisiones de servicio sin sueldo y tengan préstamos pendientes deberán cumplir con la obligación de realizar los depósitos o transferencias correspondientes a las cuotas y aportes en la cuenta corriente designada del FCPC.

#### **Capítulo VI Novaciones, refinanciaciones, reestructuraciones**

Artículo 21.- Un préstamo podrá ser renovado cuando el partícipe haya cancelado el primer dividendo establecido en la tabla de amortización y previo al análisis de su capacidad de pago y endeudamiento de acuerdo con la metodología de riesgos.

Artículo 22.- El monto acumulado en la cuenta individual no servirá para cancelar las obligaciones crediticias de los partícipes, con la excepción de los partícipes que se encuentren aplicando a su prestación de cesantía.

La liquidación de una cuenta individual se sujeta a lo previsto en las disposiciones emitidas por la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 23.- Un préstamo podrá ser refinanciado cuando el partícipe prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta A-3 "Riesgo normal" en el Fondo.

Artículo 24.- Las condiciones de la operación refinanciada tienen los mismos requisitos que para las operaciones nuevas.

Artículo 25.- Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el partícipe deudor, dirigido al Representante Legal del Fondo.

Artículo 26.- En casos de refinanciamiento y de reestructuración, el Fondo se sujetará a las disposiciones que para el efecto emitan la Superintendencia de Bancos como órgano de control, el BIESS como órgano administrador y las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 27.- Un préstamo podrá ser reestructurado cuando el partícipe deudor presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es, a A-3, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia.

Artículo 28.- La reestructuración será aplicable a aquel partícipe deudor que, por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, haya disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

Artículo 29.- La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, en ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privadas.

Artículo 30.- Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea mayor.

Artículo 31.- Cuando un dividendo del crédito reestructurado no haya sido pagado por el partícipe, el Fondo deberá constituir la provisión por el cien por ciento del saldo de la deuda.

Artículo 32.- Si el partícipe, regulariza su situación pagando el dividendo vencido, y el siguiente dividendo no registra atraso, el Fondo podrá reversar la provisión constituida antes señalada, manteniendo la que le corresponda según la categoría de riesgo respectiva.

Artículo 33.- Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, y se procederá con su castigo, sin perjuicio de las acciones legales necesarias para ejecutar el pagaré.

Artículo 34.- Toda reestructuración deberá ser solicitada por el partícipe deudor formalmente por escrito. No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación de la Asamblea General de Representantes, previo informe favorable del área respectiva.

Artículo 35.- Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance del Fondo, en una cuenta diferente a la que se registró el crédito original.

Artículo 36.- Los partícipes que tengan créditos reestructurados podrán solicitar una novación una vez transcurridos seis meses, siempre y cuando los pagos se hayan realizado conforme a la tabla de amortización.

## **Capítulo VII**

### **De la morosidad y sanciones al partícipe**

Artículo 37.- Incurre en morosidad el partícipe que no cancela sus obligaciones crediticias con el Fondo, a partir del día siguiente de haberse producido el vencimiento de la obligación a su cargo.

La mora será aplicada automáticamente, de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 38.- En el caso de que un partícipe deudor, no cancele tres cuotas consecutivas del préstamo, se suspenderá la renovación o un nuevo crédito hasta por el lapso de dos años a partir de la cancelación total de la deuda.

Artículo 39.- El BIESS como administrador del Fondo debe determinar los plazos y parámetros en los cuales la entidad debe entregar, obligatoriamente para el cobro por la vía judicial, los documentos de cartera y sus accesorios.

## **Capítulo VIII**

### **De la prestación de cesantía**

Artículo 40.- La prestación de cesantía se aplica una vez que el partícipe se encuentre en situación de cesante, toda vez que sea ocasionado por renuncia voluntaria, despido intempestivo u otras consideraciones que ocasionen la salida del partícipe.

Artículo 41.- Los requisitos para recibir la prestación de cesantía son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Representante Legal del Fondo.
2. Copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.
3. Acción de personal de salida.
4. Acta de Liquidación de la cuenta individual.
5. Historial por empleador de la página del BIESS

Artículo 42.- En los casos en los cuales el partícipe haya fallecido, se requieren los siguientes documentos de los dependientes del partícipe:

1. Posesión efectiva.
2. Partida de matrimonio o sentencia de unión de hecho (cónyuge).
3. Copia de cédulas de ciudadanía a color (cónyuge, hijos).
4. Para hijos menores, partidas de nacimiento.
5. Para hijos mayores entre los 18 y 25 años, los requisitos que se exigirán para actualizar los datos.
6. Copias de libreta de ahorro o certificación bancaria.

Artículo 43.- Habiéndose acreditado lo establecido en artículo 39 de este Reglamento, quien solicite el pago de la prestación de Cesantía, sea el partícipe o los beneficiarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida al Representante Legal, con los datos de identificación del partícipe, lugar para ser notificado y la petición en términos concretos.
2. Quienes soliciten la prestación como Beneficiarios, deberán acreditar el fallecimiento del partícipe a través del certificado de defunción y la calidad de beneficiario deberá acreditarse con la respectiva posesión efectiva.

Artículo 44.- El Representante Legal tiene la facultad de corroborar por sus propios medios, la veracidad de las solicitudes presentadas para autorizar el trámite correspondiente.

Artículo 45.- La extinción de la prestación se da por las siguientes causas:

1. La muerte del partícipe;
2. Por la salida de la entidad en la cual labora.

Artículo 46.- Los partícipes para gozar de la prestación de cesantía, expuesta en este Reglamento, deberán cumplir con los requisitos generales y específicos aquí establecidos.

Artículo 47.- Cuando un partícipe cesa en sus funciones y no presenta la solicitud de devolución de sus aportes y aún mantiene un crédito pendiente, se contempla la opción de evitar que esto afecte la morosidad de la cartera del fondo. Para lograrlo, se puede llevar a cabo un cruce con los aportes de la cuenta individual. Este proceso solo se realizará mediante la acción de personal o notificación, la cual será solicitada al departamento de Talento Humano. En caso de existir un saldo, se registrará en la cuenta 239090 "Cuentas por Pagar", se liquidará el valor registrado en esta cuenta cuando el partícipe presente los requisitos para recibir la prestación de cesantía (Capítulo VIII, De la Prestación de Cesantía).

Artículo 48.- La prestación que otorga el Fondo y que se establece en este Reglamento están autorizadas por las leyes que rigen a la seguridad social, por lo que no se exime a los partícipes de cumplir con las obligaciones que dichas leyes les impongan.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se deja sin efecto el Reglamento de Préstamos aprobado el 27 de marzo de 2024.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

En referencia a lo establecido por la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Sección II, De las tasas de interés, Subsección VI: Tasas de interés de mora y sanción por desvío Art. 37, se actualiza el artículo 12 del Reglamento.

La actualización del Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su aprobación por parte de la Asamblea General Extraordinaria Virtual de Representantes, convocada para el efecto y deberá ser difundida a todos los partícipes del Fondo por el medio idóneo más inmediato.

**COMUNÍQUESE.** - Dado y aprobado en Asamblea Extraordinaria de Representantes del FCPC del Ministerio del Ambiente, Aguay Transición Ecológica, en Quito, Distrito Metropolitano a los 14 días del mes de noviembre de 2024.



Ing. Alejandro Palacios  
Representante Legal FCPC MAATE